



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6281 DE 2020
22-05-2020



20202230062815

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 2018221000004416 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004416 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAMANÁ – CALDAS “Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.939, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230030275 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69061, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16113939	JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA	62.55
2	CC	9859760	JULIÁN RICARDO ZULUAGA LÓPEZ	62.08
3	CC	1061654097	VÍCTOR ALFONSO PÉREZ MUÑOZ	61.38
4	CC	30225737	YESSICA PAOLA RODRÍGUEZ	61.33
5	CC	1087994617	YILMER HERNANDEZ TABARES	60.87
6	CC	1061656615	FRANCY MILENA CLAVIJO GÓMEZ	60.45

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas), mediante radicado interno No. 296685953 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante **JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA**, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

En relación a la experiencia y de conformidad con el acuerdo No. CNSC 20181000004416 del 14-09-2018. La Experiencia relacionada. Artículo 19 certificación de experiencia (...) los certificados de experiencia en entidades publicas o privadas deben indicar de forma expresa y exacta C) funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados salvo que la ley los establezca. En la documentación analizada del aspirante se encuentran seis certificados laborales analizados donde ninguno describe las funciones correspondientes al empleo o cargo presentado por el aspirante, excepto la que se presenta a nombre de la entidad Fundecos donde se describen algunas actividades las cuales no están relacionadas. EN CONCLUSION LAS CERTIFICACIONES PRESENTADAS NO DESCRIBEN LAS FUNCIONES DEL CARGO (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
(...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001334 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JOHN

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

WILLIAM DUQUE ZULUAGA, OPEC 69061, del Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicados de entrada No. 20206000450502 del 31 de marzo de 2020 y 20206000457772 del 2 de abril de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fechas en las cuales se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

En sus intervenciones el aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) Es claro que las funciones desempeñadas como Secretario del Concejo Municipal de Samaná Caldas, se encuentran claramente establecidas en el ordenamiento jurídico, razón por la que la certificación de tiempo de servicios que fue tenido en cuenta en la convocatoria como requisito mínimo, da cuenta de mi EXPERIENCIA en el ejercicio del cargo como secretario del Concejo Municipal, en el que se certifica 45 meses de experiencia (del 06 de enero de 2012 al 15 de noviembre de 2013; y del 06 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017), como se observa en la siguiente imagen que muestra el certificado cargado en el SIMO y aceptado por los evaluadores.

Es claro que las funciones desempeñadas como Promotor de Desarrollo Comunitario de la Fundación FUNDECOS del Municipal de Samaná Caldas, experiencia que fue validada para asignar puntaje en el ítem de experiencia, cuenta con las funciones detalladas del mes de julio a diciembre de 2009 como se puede apreciar en el certificado aportado en el SIMO y aceptado por los evaluadores.

Como claramente se desprende de los anteriores documentos, la certificación de experiencia adosada por el suscrito para la participación en la convocatoria Proceso de Selección No. 684 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, da cuenta del ejercicio de funciones en un cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Samaná Caldas, certificado que no fue aportado con funciones, pero que dichas funciones se encuentran contempladas en la Ley 136 de 1994, cargo similar al que se va a proveer y para el cual se superaron con creces las pruebas de conocimiento para el ejercicio del mismo, y la experiencia requerida. El certificado adjunto de la Fundación Fundecos, el cual fue tenido en cuenta como experiencia, a diferencia del certificado como secretario de Concejo Municipal, si se encontraba con las funciones detalladas.

Como complemento a lo anterior, es preciso señalar, además, que tal como da cuenta la certificación aportada por el suscrito para la acreditación de la experiencia relacionada exigida como requisito mínimo para el ejercicio del cargo y la valoración de antecedentes como componente de valoración, dichas funciones están descritas en la Ley 136 de 1994; y que a luz de las reglas establecidas en el Acuerdo Nro. CNSC – 2018100004416 del 14-09-2018 artículo 19; En el caso en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...) (Sic).

(...)

Es claro que las funciones desempeñadas como Secretario del Concejo Municipal de Samaná Caldas, se encuentran claramente establecidas en el ordenamiento jurídico, razón por la que la certificación de tiempo de servicios que fue tenido en cuenta en la convocatoria como requisito mínimo, da cuenta de mi EXPERIENCIA en el ejercicio del cargo como secretario del Concejo Municipal, en el que se certifica 45 meses de experiencia (del 06 de enero de 2012 al 15 de noviembre de 2013; y del 06 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017), como se observa en la siguiente imagen que muestra el certificado cargado en el SIMO y aceptado por los evaluadores.

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Como complemento a lo anterior, es preciso señalar, además, que tal como da cuenta la certificación aportada por el suscrito para la acreditación de la experiencia relacionada exigida como requisito mínimo para el ejercicio del cargo y la valoración de antecedentes como componente de valoración, dichas funciones están descritas en la Ley 136 de 1994; y que a luz de las reglas establecidas en el Acuerdo Nro. CNSC – 20181000004416 del 14-09-2018 artículo 19; En el caso en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. por lo que no puede desconocerse ahora, por un supuesto defecto formal, la experiencia que allí se encuentra consignada en los términos del artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

“PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

La anterior situación trasciende adicionalmente, a que el desconocimiento pretendido de una experiencia que cumple con los requerimientos del perfil del cargo a proveer por el sistema de méritos, de la cual se ha dado cuenta y se encuentra registrada ante ese organismo, trascendería en el mismo sentido, conforme a la postura asumida por el H. Consejo de Estado en asunto similar, en una evidente vulneración de los derechos de igualdad y debido proceso consagrados en la Carta Política, pues el cargo que ocupó el suscrito, en comparación con el que aspira, tiene funciones similares en los términos 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, según obra en el registro público que lleva esa entidad. En los siguientes términos se ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal:

“(…) se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. (...)”¹ (Resaltado propio)

En igual sentido y respecto del régimen aplicable a la función pública, dispone el artículo 40 de la Carta Política en su parte pertinente:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.” (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido establece el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

“a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

“b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

“c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

“d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

“e) La seguridad e higiene en el trabajo;

“f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

“g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

“h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales” (Resaltado propio).

Tal como se dejó relatado en líneas posteriores, acceder a lo pretendido por la Alcaldía Municipal de Samaná Caldas desencadenaría en la evidente la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima, trabajo y acceso a la función pública por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de garantizar la imparcialidad en el adelantamiento del proceso denominado convocatoria Proceso de Selección No. 684 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, al desconocer etapas que se encuentran fenecidas bajo argumentos eminentemente formales que no configuran desde ningún punto de vista causal establecida en el artículo 52 del ACUERDO No. CNASC – 2018100004416 DEL 14-09-2018. En este sentido es preciso señalar que la garantía de principios constitucionales, debe ser sujeta del principio pro homine, que implica el establecimiento de una interpretación amplia en materia de protección de tales postulados. Sobre el particular ha expresado el H. Consejo de Estado:

“(…) El principio pro homine ha sido definido como un criterio hermenéutico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. La aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica implica que en los eventos en los que una norma acepte más de una interpretación, se debe preferir aquella que brinde mayor garantía a los derechos de las personas. Las razones expuestas imponen que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, así como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el operador judicial deba preferir la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos de las personas. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la interpretación de las normas que resulte más amplia y beneficiosa para garantizar la efectividad de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, sin que eso signifique el menoscabo de los principios de legalidad o de seguridad jurídica. (...)”

A la luz de la anterior posición jurisprudencial, es claro que la solicitud del Municipio de Samaná Caldas con la solicitud presentada ante Comisión Nacional del Servicio Civil, pretende limitar de manera antijurídica el ejercicio del Derecho de acceso a los cargos públicos y del derecho al trabajo del suscrito establecido en el artículo 53 de la Carta Política, cuando pretende que se desconozca bajo argumentos formales la experiencia relacionada del suscrito debida y oportunamente acreditada antes ese organismo, lo cual pone en eminente riesgo al suscrito de impedir el ascenso en el servicio público, pese tener derecho a acceder al mismo, al tener derecho al mejor puntaje consolidado que debía obtenerse en franca lid con los demás inscritos, por el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, al que pretendo acceder en el citado establecimiento público.

Con sustento en lo anterior, presento a esa respetada Comisión, las siguientes,

SOLICITUD

Que se niegue la solicitud formulada por el Municipio de Samaná Caldas mediante reclamación interna radicada con Nro. 296685953 del 26 de febrero de 2020, documento en el que solicitan de exclusión del aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.113.939, quien se ubica en la posición No. 1 de la lista de elegibles para proveer un cargo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 3, identificado con el Código OPEC Nro. 69061 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Samaná Caldas, ofertado en el proceso de selección Nro. 684 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente; lista de legibles contenida en la Resolución No. 20202230030275 del 14 de febrero de 2020 (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

(...)

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

(...)

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 69061 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Estudio:** Técnico en disciplinas administrativas o sistemas
- **Experiencia:** Ocho (8) meses de experiencia laboral relacionada

Con relación al Propósito y Funciones del empleo, la misma OPEC No. 69061, las define como sigue:

Propósito:

Apoyo en todas y cada una de las actividades técnicas que se requieran desarrollar en la secretaria de educación, cultura y deporte.

Funciones:

1. Establecer y transcribir los oficios y demás correspondencia que exigen sus labores.
2. Llevar archivo periférico de la dependencia de conformidad con los procedimientos estipulados en el manual de archivo
3. Atención al público en la oficina en el horario establecido, cuando no se encuentre realizando funciones fuera de ésta
4. Organizar foros, seminarios y conferencias para la capacitación e integración cultural
5. Participar y fomentar al interior del municipio la conformación de grupos que promuevan actividades recreativas y culturales
6. Programar y desarrollar actividades de recreación, deporte y cultura con el objeto de promover la integración y el bienestar de los funcionarios de la Administración Municipal.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

7. Las demás que le sean asignadas por su superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo
8. Coordinar las agrupaciones y entidades culturales del ente municipal
9. Apoyar entidades, eventos y agrupaciones artísticas y culturales del municipio
10. Diseñar e implementar los planes, programas, proyectos y políticas culturales
11. Coordinar y gerenciar programas y proyectos culturales conjuntamente con el área o dependencias y entidades involucradas
12. Fomentar y apoyar actividades, organizaciones y trabajadores de la cultura para conservar y desarrollar el patrimonio de los espacios del municipio en el marco del respeto por la diversidad cultural – étnica.
13. Propiciar el desarrollo de la identidad y la diversidad cultural a través de los procesos de investigación, creatividad, expresión, comunicación, así como la actualización científica y tecnológica
14. Elaborar, dirigir y ejecutar los programas, proyectos y eventos culturales con financiación estatal
15. Administrar los establecimientos oficiales destinados a ofrecer servicios de alojamiento para fomentar el turismo
16. Coordinar los programas que se relacionen con promoción intelectual, artística, cívica y docente de la comunidad
17. Promover y programar eventos culturales en la región como intercambio con los municipios en danzas, teatro, música, literatura, pintura, muestras artesanales, concursos, etc.
18. Programar en forma permanente cursos, conferencias, exposiciones, proyecciones, conciertos, con el fin de extender la educación cultural a todos los sectores de la comunidad
19. Levantar y mantener actualizado el archivo histórico del municipio
20. Contribuir con los planes que se fijen desde la dependencia en lo referente a la transparencia y acceso a la información
21. Desempeñar las demás que le asigne el superior inmediatos acordes con la naturaleza del cargo
22. Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación
23. Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos
24. Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos
25. Realizar la autoevaluación del control según procedimientos
26. Realizar la autoevaluación de la gestión, preparar informes para el consejo de gobierno y rendición de cuentas, según procedimientos de control interno
27. Presentar los informes requeridos por los entes de control, Oficina de Control Interno, y el DAFP
28. Organizar el archivo de Gestión Documental de la dependencia según directrices de la entidad y normatividad vigente.
29. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo

Con relación al requisito mínimo de Experiencia establecido para el empleo a proveer, advierte este Despacho que fue definido como “Experiencia Laboral Relacionada”, categoría que no existe en las normas vigentes sobre la materia, valga decir el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005. Por consiguiente, es dable entender razonablemente que en esta categoría se incluyeron dos clases de Experiencia distintas entre sí como requisito para acceder al referido empleo, la “Laboral” y la “Relacionada”, según las definiciones de las normas precitadas, máxime si se considera que en los términos del artículo numeral 13.2.4 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, que define los máximos y mínimos que las autoridades competentes de las entidades territoriales deben tener en cuenta para definir los requisitos de Estudio y Experiencia para los empleos del Nivel Técnico, una y otra clase de Experiencia son válidas como requisito de Experiencia para el empleo a proveer, toda vez que esta norma establece como máximo para el requisito de Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico en las entidades antes referidas, simplemente acreditar “Experiencia”.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se considerará cumplido el requisito de Experiencia establecido para el empleo a proveer si el elegible acredita *Experiencia Laboral o Experiencia Relacionada*.

Ahora bien, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación expedida el 16 de noviembre de 2013 por el Presidente del Concejo Municipal de Samaná (Caldas), en la que consta que el aspirante se desempeñó como Secretario del Concejo Municipal de Samaná, desde el 8 de enero de 2012 al 15 de noviembre de 2013, acreditándose veintidós (22) meses y ocho (8) días de Experiencia Laboral, con lo que se cumple con creces el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer. Se recuerda que en los términos del precitado artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, “(...) en los casos en que (...) se exija (...) experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones (...) especifiquen” las funciones desempeñadas por el aspirante.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Se concluye, entonces, que el señor **JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el Código OPEC No. 69061, denominado Técnico administrativo, Código 367, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Concejo de Samaná (Caldas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.939, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230030275 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69061, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JOHN WILLIAM DUQUE ZULUAGA**, al correo electrónico duquezuluaga78@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

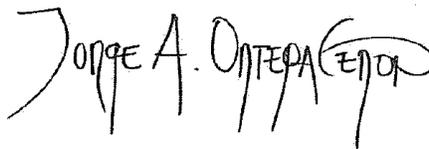
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas), en la dirección Carrera 9 No. 5 – 64 y al correo electrónico gobierno@samana-caldas.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente 

Proyectó: Camilo Augusto Duarte Rivera – Abogado Convocatoria Territorial Centro Oriente 